

Santiago de Cali, 29 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que hay un error de digitación en el numeral cuarto del Auto Interlocutorio 141 del 02 de febrero del 2022. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO: FELINE TRADING INTERNATIONAL Y CIA S EN C S Y OTROS
RAD: 2021 – 00251

Auto Sust. No. 1007

Santiago de Cali, 29 de julio del 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que por un error involuntario en el auto que antecede y con el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, se consignó en el numeral cuarto de la providencia, la cantidad equivocada en letras.

Así las cosas, se hace necesario corregir el numero cuarto del Auto Interlocutorio 141 del 02 de febrero del 2022, en el sentido de aclarar que la cantidad a la que se limita el embargo es **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: CORREGIR el numeral cuarto del Auto Interlocutorio 141 del 02 de febrero del 2022, quedando el mismo así: **"CUARTO:** Líbrese los oficios respectivos dirigidos a las entidades antes enunciadas, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de: CINCUENTA MILLONES DE PESOS **(\$50.000.000)**."

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 de agosto del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f1267a561eea8222ae3c6293d1743787efb9857179ac9c03f9fa46d638ee42**

Documento generado en 02/08/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **LILIANA IBET RAMÍREZ CAMPOS**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES - Rad. **2019-00251**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **LILIANA IBET RAMÍREZ CAMPOS C.C. 31.931.958**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 – 00265

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1843

Santiago de Cali, 28 de julio del 2022

La apoderada judicial de **LILIANA IBET RAMÍREZ CAMPOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 285 del 06 de agosto del 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modificó el numeral 3º y confirmó la sentencia No. 018 del 17 de febrero del 2021 proferida por este despacho, decisión en la que se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Ahora bien, obra en el expediente certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida obtenido desde la página de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dando así cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en la sentencia referida, por lo cual se ordenará la incorporación de dicha certificación al expediente digital.

Así mismo, mediante Auto 1439 del 13 de julio del 2022 este despacho ordenó entrega del título judicial **469030002782387** por valor de **\$2.000.000** consignado por **PORVENIR S.A.** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante. Por lo tanto, se continúa con el trámite del proceso ejecutivo solo por las costas ordenadas en el proceso ordinario a cargo de **COLPENSIONES** por valor de **\$1.300.000**.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el

de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

En lo referente a los intereses moratorios, el despacho no los tendrá en cuenta toda vez que estos no fueron declarados en sentencia de primera o segunda instancia.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **LILIANA IBET RAMÍREZ CAMPOS** identificada con la C.C. No. 31.931.958, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.300.000** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **DAVIVIENDA. BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ORDENAR la integración del certificado de afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, obtenido de la página web de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

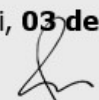
-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

LMGT + DCC

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 de agosto del 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d15eada74a3028e4a105e4fd4a5301279ca471aa07a58e11098c620a72be38f**

Documento generado en 02/08/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1866

Santiago de Cali, Agosto 2 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUZ DARY ARANGO GONZALEZ

VS. COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

TEMA. NULIDAD SIMPLE

Rad. 76001-31-05-004-2022-00 29000

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ DARY ARANGO GONZALEZ VS. COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. ALEXANDER PRADO MORA abogado titulado con TP No. 253.859 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, AGOSTO 3 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f79438e523b9c38a0a657f0885e63129a8ab966cf1165a4045b9f9be275141e**

Documento generado en 02/08/2022 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en termino y se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1867

Santiago de Cali, Agosto 2 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: NICASIO CUELLAR CHAVARRO CC12124275
DDAUNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA UNIMETRO
SA EN REORGANIZACION
Rad. 76001310500420220029400
Tema: CESANTIAS AÑO 2017 E INDEMNIZACION POR NO
CONSIGNACION (LEY 50/90 ART. 99)

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la subsanación de la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020, vigente ratificado con ley 2213 de 2022..

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por NICASIO CUELLAR CHAVARRO identificado con CC12124275 VS. UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA UNIMETRO SA EN REORGANIZACION
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, AGOSTO 3/2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197056c6c598c78a54ef196288c89e6fee271095bda0b399a6141b7fd0b9b68b**
Documento generado en 02/08/2022 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2.022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1868**

Santiago de Cali, Agosto 2 de dos mil veintidós

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: FATIMA ERCILA QUENGUÁN MORÁN

DDA. BEATRIZ MERY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Rad. 76001310500420220029700

**Tema: PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES A PENSIÓN
(empleada del servicio doméstico)**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213 de 2022 por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar las prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias, el aportado se confirió solo para aportes a la seguridad social.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudir por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06**

de junio de 2018, en proceso de radicación No. **2017-00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)” (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2.- El hecho 1 contiene varios hechos

3. No aporta correo electrónico de la demandada, así como tampoco dio cumplimiento a la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda a la citada, pese a indicar que reside en un hogar geriátrico, debe cumplir con dicha obligación, en aras de no vulnerar derechos de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificados por la ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. HECTOR HERNÁN ORTIZ VÉLEZ abogado con -T.P. 189714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP. y Ley 1233 de 2022).

Santiago de Cali, AGOSTO 3 DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a67d562995eb2ce7f2c7464e85363a4b30070615faeafe477a631ace995f6ba**

Documento generado en 02/08/2022 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1869**

Santiago de Cali, Agosto 2 de dos mil veintidós

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CASTILLO

DDA. LABORATORIOS LA SANTÉ S.A.

Rad. 76001310500420220030000

Tema: ELR. REINTEGRO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213 de 2022 por adolecer de las siguientes falencias;

1. No indica el ultimo lugar de prestación de servicios del actor, para determinar la competencia, atendiendo que indica que el domicilio principal de la demandada es en Bogotá, inició labores en Cali y luego fue trasladado al vecino país de Venezuela para de vuelta continuar laborando en este país. Debe aclararlo.
2. Reclama el pago de prestaciones sociales, sin discriminar las mismas, amén de que carece de poder expreso para reclamarlas, pues el aportado se hizo de manera general

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificados por la ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. LUIS GABRIEL TIMANA CARDOZA, mayor y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 1.151.945.632 de Cali (V), abogado inscrito, con Tarjeta Profesional No. 33.148 del Consejo Superior de la Judicatura,, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.G.P. y Ley 1233 de 2022).

Santiago de Cali, AGOSTO 3 DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2454fe0a107c2cb788c6b67965fbe4cce7c7cb65c10e2f28dd1235f546e6ed**

Documento generado en 02/08/2022 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del nombre de la demandante manifestado en el numeral primero del Auto Interlocutorio 1704 del 19 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PIEDAD OCAMPO CADAVID
DDO: REDCOLSA S.A.
RAD: 2022 – 00109

Auto Sust. No. 1004

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que por un error involuntario en el auto que antecede y con el cual se **ADMITIÓ** la presente demanda, se consignó en el numeral primero de la providencia, el nombre equivocado de la demandante.

Así las cosas, se hace necesario corregir el numero primero del Auto Interlocutorio 1704 del 19 de julio de 2022, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de la demandante es **PIEDAD OCAMPO CADAVID** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.550.184**, quien propone demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS - REDCOLSA S.A.** representada legalmente por **JHON JAIRO RAMIREZ PAZ** o por quien haga sus veces.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio 1704 del 19 de julio de 2022, quedando el mismo así: "**PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **PIEDAD OCAMPO CADAVID** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.184, en contra de **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS - REDCOLSA S.A.** representada legalmente por **JHON JAIRO RAMIREZ PAZ** o por quien haga sus veces."

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76934ac4e7d01911a457583a6fc4e98e2a74c48109c572a0c3f2c94938c4b57**

Documento generado en 02/08/2022 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA TABARES
DDO: REDCOLSA S.A.
RAD.: 2022 – 00222

Auto Inter. No. 1872
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fab4c7673849ce66023cdd7a3a704d9ec59b8998f691e819759d2733c74716**

Documento generado en 02/08/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: el apoderado judicial del señor **CARLOS ARTURO SILDARRIAGA GOMEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** - Rad. 2019-00343. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE **CARLOS ARTURO SILDARRIAGA GOMEZ**
EJECUTADO: **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RAD: **2022-00285**

Auto Sust. No. 1000
Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario, previo a librar mandamiento, requerir al apoderado judicial del ejecutante para que a llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

Ahora bien, se encuentra que, en el expediente obra constancia de consignación por concepto de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002778114** por valor de **\$2.000.000**, consignado a órdenes de este Despacho. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002778114** por valor de **\$2.000.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que previo a librar nuevo mandamiento ejecutivo allegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER un término de 15 días calendario, a la parte ejecutante, para que aporte lo solicitado en el numeral anterior, si los mismos no fueren aportados en ese lapso de tiempo antes mencionado, el despacho se **ABSTENDRA** de continuar el trámite incoado por el apoderado de la parte ejecutante, y en consecuencia se **DEVOLVERAN** nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee4de562ac385f273976e6e7d492e29a1934bcd76df11da83372704c1dc881**
Documento generado en 02/08/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: el apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA DUARTE RODRIGUEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** - Rad. 2019-00433. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE LUZ MARINA DUARTE RODRIGUEZ
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 2022-00286

Auto Sust. No. 1001
Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario, previo a librar mandamiento, requerir al apoderado judicial del ejecutante para que a llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

Ahora bien, se encuentra que, en el expediente obra constancia de consignación por concepto de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada **PROTECCION S.A.**, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002788305** por valor de **\$2.500.000**, consignado a órdenes de este Despacho. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002788305** por valor de **\$2.500.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que previo a librar nuevo mandamiento ejecutivo allegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER un término de 15 días calendario, a la parte ejecutante, para que aporte lo solicitado en el numeral anterior, si los mismos no fueren aportados en ese lapso de tiempo antes mencionado, el despacho se **ABSTENDRA** de continuar el trámite incoado por el apoderado de la parte ejecutante, y en consecuencia se **DEVOLVERAN** nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee07b1c678ac2329eeb9f2cd9e5da33a7b65e901a08f4367160de6601871cae**
Documento generado en 02/08/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: el apoderado judicial del señor **MARIO GALLEGO GOMEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** - Rad. 2019-00268. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **MARIO GALLEGO GOMEZ**
EJECUTADO: **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RAD: **2022-00314**

Auto Sust. No. 1002
Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario, previo a librar mandamiento, requerir al apoderado judicial del ejecutante para que a llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

Ahora bien, se encuentra que, en el expediente obra constancia de consignación por concepto de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002786586** por valor de **\$3.900.000**, consignado a órdenes de este Despacho. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002786586** por valor de **\$3.900.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que previo a librar nuevo mandamiento ejecutivo allegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER un término de 15 días calendario, a la parte ejecutante, para que aporte lo solicitado en el numeral anterior, si los mismos no fueren aportados en ese lapso de tiempo antes mencionado, el despacho se **ABSTENDRA** de continuar el trámite incoado por el apoderado de la parte ejecutante, y en consecuencia se **DEVOLVERAN** nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36b123ae3e5ab21535a8896f2efb0ff29697f66219e1c17ba735f74c9965037**
Documento generado en 02/08/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: el apoderado judicial del señor **FERNANDO FORERO MEJIA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** - Rad. 2020-00151. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FERNANDO FORERO MEJIA
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD: 2022-00315

Auto Sust. No. 1003
Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario, previo a librar mandamiento, requerir al apoderado judicial del ejecutante para que a llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

Ahora bien, se encuentra que, en el expediente obra constancia de consignación por concepto de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002786592** por valor de **\$2.000.000**, consignado a órdenes de este Despacho. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002786592** por valor de **\$2.000.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que previo a librar nuevo mandamiento ejecutivo allegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER un término de 15 días calendario, a la parte ejecutante, para que aporte lo solicitado en el numeral anterior, si los mismos no fueren aportados en ese lapso de tiempo antes mencionado, el despacho se **ABSTENDRA** de continuar el trámite incoado por el apoderado de la parte ejecutante, y en consecuencia se **DEVOLVERAN** nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5b4aac2cc40b2001010a5b29d0390cff0225eed66e85c6e6da0cce94217bc8**

Documento generado en 02/08/2022 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **JAIME ANTONIO FRANCO** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2017-00054**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE JAIME ANTONIO FRANCO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00331

Auto Inter. No. 1866
Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

El apoderado judicial del señor **JAIME ANTONIO FRANCO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 106 del 04 de julio de 2018** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 410 del 16 de diciembre de 2021** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JAIME ANTONIO FRANCO** identificado con la C.C. No. 14.962.369, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del **21 de agosto de 2012**, con una mesada pensional correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente

para cada anualidad, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para dos adicionales.

- ✓ El retroactivo pensional generado desde el **21 de agosto de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2021** asciende a la suma de **\$95.531.800**. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley.
- ✓ Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 22 de diciembre de 2015 hasta la fecha que se efectuó el pago de la obligación.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.
- ✓ Costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia estimadas en **\$5.000.000**.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d9e792f2fcbc175157d4b5568a42afe39cd70c59f981a9a966b55377b825bb**

Documento generado en 02/08/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **JACKELINE ROSSE SANCHEZ VASQUEZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, Rad. **2021-00305**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JACKELINE ROSSE SANCHEZ VASQUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2022 - 00335

Auto Inter. No. 1867
Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

El apoderado judicial de la señora **JACKELINE ROSSE SANCHEZ VASQUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 058 del 07 de marzo de 2022** proferida por este despacho, la cual fue adicionada con la **Sentencia No. 136 del 29 de abril de 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JACKELINE ROSSE SANCHEZ VASQUEZ** identificada con la C.C. No. 32.691.225, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces,

por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por las costas del proceso ordinario a cargo de **COLPENSIONES** estimadas en la suma **\$2.000.000.**
- ✓ Por las costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.,** estimadas en la suma **\$2.500.000.**

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A.,** Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10186d5a6dbe7aa244883d590c4dded79aaaac90b4c200e0552954f051d24227**

Documento generado en 02/08/2022 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavig

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **ISMAELINA ALVAREZ VARGAS** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2016-00423**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ISMAELINA ALVAREZ VARGAS
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2022 - 00376

Auto Inter. No. 1871
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

El apoderado judicial de la señora **ISMAELINA ALVAREZ VARGAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 249 del 30 de julio de 2019** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 013 del 18 de febrero de 2021** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario no se librará mandamiento sobre las mismas, toda vez que obra constancia de consignación de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002795704** por valor de **\$1.500.000**, consignado a órdenes de este Despacho y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas al apoderado de la parte ejecutante con poder expreso para recibir.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS y BANCO CAJA SOCIAL**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ISMAELINA ALVAREZ VARGAS** identificado con la C.C. No. 29.538.244, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar el reajuste de la pensión de vejez a partir del 19 de mayo de 2009 en los siguientes montos: 2009 **\$1.369.279**, 2010 **\$1.396.661**, 2011 **\$1.440.395**, 2012 **\$1.494.682**, 2013 **\$1.531.152**, 2014 **\$1.560.857**, 2015 **\$1.617.964**, 2016 **\$1.727.522**, 2017 **\$1.826.854**, 2018 **\$1.901.572**, 2019 **\$1.962.042**.
- ✓ El retroactivo generado desde el **19 de mayo de 2009 hasta el 30 de julio de 2019**, sin indexar, asciende a la suma de **\$18.592.298**. A partir del 01 de agosto del 2019 la mesada pensional asciende a la suma de **\$1.962.042**, la que se incrementará anualmente con los aumentos de ley.
- ✓ La indexación mes a mes sobre la diferencia que resultare de cada mesada, de conformidad con el IPC certificado por el DANE.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002795704** por valor de **\$1.500.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS** y **BANCO CAJA SOCIAL**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9049ea30d88b5454399b16c85821baa4629f16f5d672ec777b5dd2d3ce18142a**
Documento generado en 02/08/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que en el expediente obra memorial suscrito por los apoderados de la parte demandante y demandada solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO ECHEVERRY ARANDIA
DEMANDADO: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. Y OTRO
RAD.: 2021 – 00130

Auto Inter. No. 1870
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que, obra memorial suscrito por la demandante y el apoderado judicial de la parte actora, en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitud que se encuentra coadyuvada por los apoderados judiciales de las demandadas, por lo que, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, y en razón a que el mandatario de la parte actora cuenta con la facultad para **DESISTIR** de las pretensiones incoadas en la demanda, tal y como se observa en el poder que le fue conferido por el demandante, aunado a que el memorial de desistimiento se encuentra coadyuvado por los apoderados judiciales de las demandadas, se accederá a la terminación del proceso por DESISTIMIENTO sin condena en costas. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por la parte demandante y la demandada, el cual obra en el plenario.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912c96efbf2645c4ca3ff67bf7ba9687a7ffab16f14d3d1e76180b123247e5c

Documento generado en 02/08/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JESUS MARIA SOTO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021 – 00275

Auto Inter. No. 1869
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del proceso se observa que, obra en el expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual manifiesta que, que la parte ejecutada COLPENSIONES dio total cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Despacho, así como también al mandamiento de pago, por lo que no queda pendiente suma alguna por pagar, por lo tanto, solicita la terminación del presente proceso.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante auto No. 2031 del 23 de noviembre de 2021, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavq

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4191f6eac2d96ab9e077be8653b377c956811c03e6c587e5fb098327d82b6584

Documento generado en 02/08/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en pensión en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
RAD: 2021-00563

Auto Inter. No. 1799
Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria.

En este sentido, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, consagran mecanismos específicos relacionados con la sanción por mora y las acciones de cobro contra el empleador. En atención al asunto que nos congrega, debemos hacer especial énfasis en el artículo 24 *ibídem*, el cual dispone:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Ahora bien, tenemos que el Decreto 2633 de 1994, expedido por el Gobierno Nacional, reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, mediante los cuales, se establecen las acciones para el cobro que pueden adelantar las administradoras de fondos de pensiones. En este mismo sentir, estableció el procedimiento para constituir en mora al empleador y ejecutar su cobro, disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así las cosas, considera este Despacho judicial que las liquidaciones de aportes pensionales obrante en el plenario, el requerimiento en mora dirigido a la parte pasiva, así como, la constancia de envió del mismo remitido a la ejecutada, reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 422 del código general del proceso, por contener esta una obligación clara, expresa, actualmente exigible.

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que la ejecutante ha presentado solicitud de medidas cautelares, se tiene que la misma es procedente, por lo tanto, se hace necesario decretar el embargo y retención sobre los depósitos judiciales que posea la ejecutada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** en los bancos **BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, ITAU, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR, PICHINCHA, FALABELLA y FINANDINA** de la ciudad de Cali, siempre y cuando no sean recursos que gocen del beneficio de inembargabilidad. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** representado legalmente por **IVAN GONZALEZ QUINTERO** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ La suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (\$76.463.772), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador por el periodo comprendido entre diciembre de 1995 hasta mayo de 2021.
- ✓ La suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$2.072.883), por concepto de cotizaciones hechas al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador por el periodo comprendido entre diciembre de 1995 hasta mayo de 2021.
- ✓ La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS** (\$2.898.500) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 2021/12/31.
- ✓ Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, recae sobre los dineros que la ejecutada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** con **Nit No. 890.303.841-8**, que posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes en los bancos **BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, ITAU, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR, PICHINCHA, FALABELLA y FINANDINA** de la ciudad de Cali, que no gocen del beneficio de inembargabilidad. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de la ejecutada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, Dr. **IVAN GONZALEZ QUINTERO** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firma electronica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5879f777d1dd488e7ddcf6ef1297aa297d594a7972e78577a55907b68bfdcbfb**
Documento generado en 02/08/2022 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **WILLIAM RENGIFO PEÑA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de la **UGPP**, Rad. **2017-00415**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE WILLIAM RENGIFO PEÑA
EJECUTADO: UGPP
RAD: 2021 - 00572

Auto Inter. No. 1780
Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

El apoderado judicial del señor **WILLIAM RENGIFO PEÑA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UGPP**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 259 del 06 de agosto de 2019** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 011 del 18 de febrero de 2021** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social

Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE** y **GNB SUDAMERIS**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **WILLIAM RENGIFO PEÑA** identificado con la C.C. No. 14.494.802, y en contra

de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, representado legalmente por el Dr. **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Reconocer y pagar el reajuste de la pensión de vejez a partir del **11 de julio de 2014**, en los siguientes montos: en los siguientes montos: 2014 **\$892.973**, 2015 **\$925.656**, 2016 **\$988.323**, 2017 **\$1.045.151**, 2018 **\$1.087.898** y 2019 **\$1.122.493**.
- ✓ El retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional desde el **11 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2019** asciende a la suma de **\$9.450.077**.
- ✓ El retroactivo pensional generado desde el **11 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2019** asciende a la suma de **\$9.450.077**. A partir del 01 de agosto del 2019 la mesada pensional asciende a la suma de **\$1.122.493**, en 14 mesadas, la que se incrementará anualmente con los aumentos de ley.
- ✓ La diferencia que resultare de cada mesada pensional deberá ser indexada mes a mes de conformidad con el índice de precio al consumidor.
- ✓ Ordenar que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.
- ✓ Costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia estimadas en **\$1.708.526**.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE** y **GNB SUDAMERIS**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de la **UGPP**, Dr. **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d51c0622dcbc1511c9fd294f3e63dcc928784c555b770847f4b6d5edd90d7

Documento generado en 02/08/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **ANDRES FELIPE GARCIA PRADA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado y contenido acta denominada "ACEPTACIÓN DE FORMA DE PAGO DE LIQUIDACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO", suscrita por su poderdante en contra de la **GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.** Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ANDRES FELIPE GARCIA PRADA
EJECUTADO: GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
RAD: 2022 - 00051

Auto Inter. No. 1868
Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

El señor **ANDRES FELIPE GARCIA PRADA**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra **GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901.107.380-3, representada legalmente por su representante legal **ANDRES FELIPE BOTERO GOMEZ**, o quien haga sus veces, para que se libre mandamiento de pago a fin de obtener el pago de lo adeudado y contenido en el acta denominada "ACEPTACIÓN DE FORMA DE PAGO DE LIQUIDACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO", dicha acta, fue suscrita por las partes y emitida por la entidad ejecutada, a través de la cual se acordó la forma de pago del valor total de la liquidación de las prestaciones sociales a favor del ejecutante, igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente, acta denominada "ACEPTACIÓN DE FORMA DE PAGO DE LIQUIDACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO", suscrita por las partes y emitida por la entidad ejecutada, en la cual, consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de medida cautelar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en los bancos **COLPATRIA, OCCIDENTE, ITAÚ, HELM BANK, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, BBVA y BANCOOMEVA**, siempre y cuando no sean recursos que gocen del beneficio de inembargabilidad, así mismo se indica que una vez perfeccionada dicha medida, se procederá con el decreto de embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles solicitados. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de **ANDRES FELIPE GARCIA PRADA** con cédula de ciudadanía No. 1.152.435.130, y en contra de **GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.107.380-3, representado legalmente por **ANDRES FELIPE BOTERO GOMEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en

//mavq

el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de \$32.520.616 contenida en el acta de "ACEPTACIÓN DE FORMA DE PAGO DE LIQUIDACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO", suscrita por las partes y emitida por la entidad ejecutada, el día 16 de septiembre de 2021, a través de la cual se acordó la forma de pago del valor total de la liquidación de las prestaciones sociales a favor del ejecutante.
- ✓ Por los intereses de mora sobre la suma de \$32.520.616, desde la fecha de incumplimiento hasta cuando se pague efectivamente la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, recae sobre los dineros que la ejecutada **GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.107.380-3, representado legalmente por **ANDRES FELIPE BOTERO GOMEZ** o quien haga sus veces, posean en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes del **BANCO COLPATRIA, OCCIDENTE, ITAÚ, HELM BANK, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, BBVA** y **BANCOOMEVA**, de la ciudad, que no gocen del beneficio de inembargabilidad.

Líbrense los oficios respectivos, limitándose el embargo en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)**.

CUARTO: Una vez perfeccionadas las medidas cautelares, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la ejecutada **GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.107.380-3, representado legalmente por **ANDRES FELIPE BOTERO GOMEZ** o quien haga sus veces, de conformidad con el art. 108 del C.P.T. y de la S.S. es decir, personalmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4d65c0aeb3d06c50d8eae18d4aa084868eb7f2f93d8283579fff2470f97920**

Documento generado en 02/08/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA